

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de mayo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00792/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00041/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"Por este conducto me permito solicitar la información: ¿Por qué motivos en San Pablo Atlazalpan no se ha concluido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, número de contrato CAEM-016054 con plazo de ejecución de junio 2016-diciembre 2016."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Inconforme con la falta respuesta, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00792/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"No hubo respuesta por parte de la Comisión de Aguas del Estado de México. Solicito que den respuesta a mi solicitud." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se recibió respuesta alguna a la solicitud con folio 00041/CAEM/IP/2017 dentro de la fecha límite de respuesta (29 de marzo de 2017). Tampoco hubo notificación de prórroga por parte de la CAEM, este plazo venció el día 28 de marzo de 2017." (Sic)

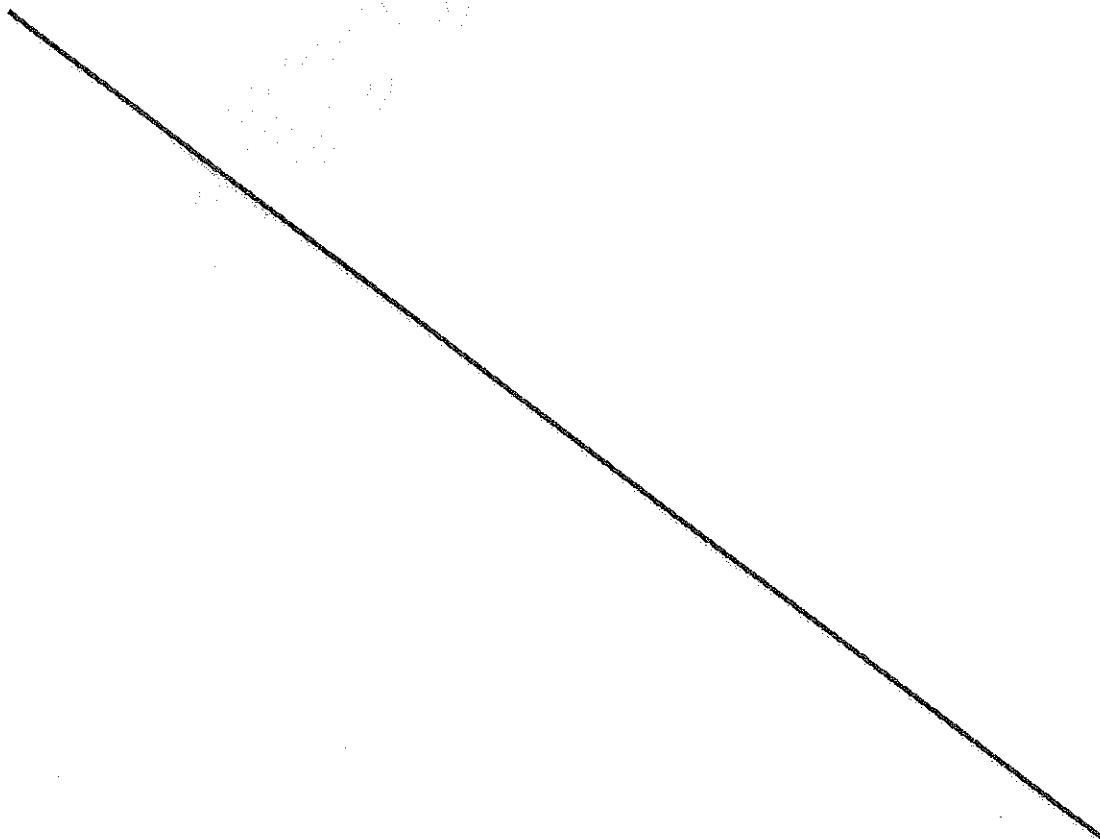
III. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

IV. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

máximo de siete días hábiles, de ser el caso **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido, **LA RECURRENTE** en fechas veintiséis de abril y seis de mayo de dos mil diecisiete, realizó las manifestaciones que a su derecho convino, adjuntando los archivos electrónicos con los nombres *39_acuse_00041.pdf*, *WP_20170426_14_11_50_Pro.jpg*, *114-15-CP-PROTAR_obra.pdf*, por otra parte **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiuno de abril de dos mil diecisiete rindió su informe justificado, mismo que se puso a la vista con acuerdo de la ponencia todo esto como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
 Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00041/CAEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
39_acuse_00041.pdf	Se adjunta acuse de solocitud CAEM 0041. No hubo respuesta ni petición de prórroga en ninguno de los plazos que se señalan en la misma.	26/04/2017
WP_20170426_14_11_50_Proj.jpg	Fotografía de la PTAR con fecha de 26 de abril de 2017.	02/05/2017
44-45-CP-PROTAR_obra.pdf	Contrato de la obra. Incluye los datos precisos de plazo de ejecución, y que actualmente esta en construcción.	02/05/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917" 229B10300/ 389 /2017 INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 00792/INFOEM/RR/2017 CC. Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión 00792/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] Para solventar el acto impugnado: =No hubo respuesta por parte de la Comisión del Agua del Estado de México. Solicito que den respuesta a mi solicitud.= (sic) Esta Unidad de Transparencia solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica de la Comisión del Agua del Estado de México, la información para dar contestación al recurrente, por lo que se emitió el oficio 229B40000/1303/2017 (anexo), en el que se destaca: =La obra se encuentra reprogramada para su conclusión en el mes de noviembre del presente año.= Cabe destacar que la solicitud con número de folio 00041/CAEM/IP/2017, relacionada con: =Por este conducto me permito solicitar la información: ¿Por qué motivos en San Pablo Atlazalpan no se ha concluido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, número de contrato CAEM-016054 con plazo de ejecución de junio 2016-diciembre 2016.= (sic) Se refiere a más al derecho de petición y no así al de acceso a la información que guarda el estado	

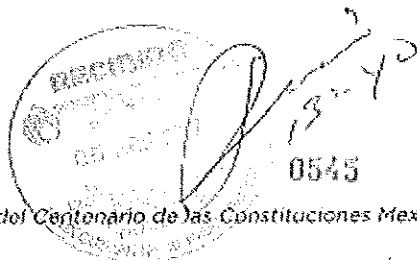
Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
 Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respuesta a RR-792.pdf	Aunque ambos constituyen parte de las garantías individuales de que goza todo mexicano, el derecho de acceso a la información pública, como lo señala el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico (...) Así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos, la cual debe ser actualizada y publicarse oportunamente. ...2 "2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917" -2- 229B10300/ 389 /2017 Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder, de acuerdo a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia citada. En respuesta al ejercicio de este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de informar, y en su caso, entregar en el formato solicitado o en aquel en el que se encuentre aquella información que tengan en su poder, como resultado de las actividades que desempeñan (artículo 12 de la Ley enunciada). Por otro lado, el derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular dándolo a conocer al peticionario en breve término. A través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos. Puede advertirse que, podrá solicitarse cualquier conducta y/o información que por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública. A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente se suministre en la respuesta de la autoridad información pública. Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, const	21/04/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 000792-17.pdf	Acuerdo para poner a la vista el Informe Justificado por el término de tres días hábiles a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	03/05/2017

Cabe hacer mención de que, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, modifica su respuesta y responde el planteamiento requerido por **LA RECURRENTE**, ésta Autoridad consideró que encuadra en lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que puso a la vista de **LA RECURRENTE** por el término de tres días

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
 Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y debido a la extensión de la misma, solo se inserta el oficio concerniente a la solicitud, como se aprecia a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

229B40000/1303/2017
 Toluca de Lerdo, México
 4 de abril de 2017

L.C.P. Y A.P. DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.
 P R E S E N T E.

Me permito dar contestación en tiempo y forma, al oficio 229B10300/181/2017 que adjunta la solicitud información con folio 00041/CAEM/IP/2017, que requiere:

"Por este conducto me permito solicitar la información, ¿Por qué motivos en San Pablo Atlazalpan no se ha concluido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, número de contrato CAEM-016054 con plazo de ejecución de junio 2016 - diciembre 2016".

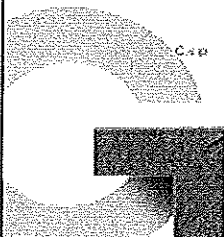
Me permito comentarle que la obra se encuentra reprogramada para su conclusión en el mes de noviembre del presente año.

Cabe señalar que su petición se enfocaría más a su derecho de petición, pues transparencia no se considera la vía para ésta solicitud.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING CUAUTEROC VALDEOLIVAR
 DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA



Ing. José María Carrasco Sánchez - Voca Ejecutiva de la CAEM
 Lic. José Blas Miramón Martínez - Contralor Interno de la CAEM
 Ing. Salvador Itina Rivera - Director de Construcción
 Lic. Cirilo A. Arredondo Contreras - Asesoría Técnica y Ejecución General de Infraestructura Hidráulica
 Ing. Luis Amador Calahorra Pérez - Responsable de Construcción Tercera Sur
 Asesoría Técnica y Ejecución General de la CAEM

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
 SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que formuló la solicitud de información pública número 00041/CAEM/IP/2017 al
SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte del escrito de interposición del recurso de revisión en estudio, fue presentado a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] supuestamente representada por la [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a información pública número 00041/CAEM/IP/2017, al **SUJETO OBLIGADO.**

De lo anterior, en el presente asunto no es válido tener a la [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en su escrito de interposición del recurso de revisión, ya que no acredita dicha representación, en virtud de que no se tiene certeza respecto de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y, en particular, del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”
(Énfasis añadido)

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de la [REDACTED] como representante de la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa de los particulares, el cual podrá ejercerse sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública no tiene el deber de acreditar que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que, incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que a la solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

De lo anterior se advierte que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

..."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto lo modifique de tal modo que quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"...¿Por qué motivos en San Pablo Atlazalpan no se ha concluido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, número de contrato CAEM-016054 con plazo de ejecución de junio 2016-diciembre 2016."(Sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

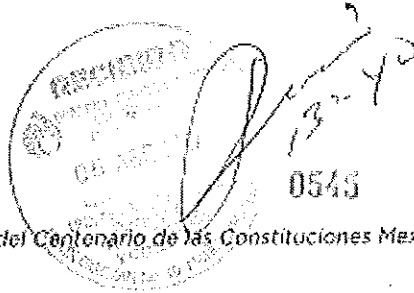
"No hubo respuesta por parte de la Comisión de Aguas del Estado de México. Solicito que den respuesta a mi solicitud."(Sic)

Asimismo, manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"No se recibió respuesta alguna a la solicitud con folio 00041/CAEM/IP/2017 dentro de la fecha límite de respuesta (29 de marzo de 2017). Tampoco hubo notificación de prórroga por parte de la CAEM, este plazo venció el día 28 de marzo de 2017."(Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupan manifestó en lo medular lo siguiente:

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

229B40000/1303/2017
 Toluca de Lerdo, México
 4 de abril de 2017

L.C.P. Y A.P. DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.
 P R E S E N T E.

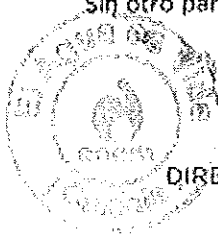
Me permito dar contestación en tiempo y forma, al oficio
 229B10300/181/2017 que adjunta la solicitud información con folio
 00041/CAEM/IP/2017, que requiere:

"Por este conducto me permito solicitar la información, ¿Por qué
 motivos en San Pablo Atizapán no se ha concluido la Planta de
 Tratamiento de Aguas Residuales, número de contrato CAEM-016054
 con plazo de ejecución de junio 2016 - diciembre 2016".

Me permito comentarle que la obra se encuentra reprogramada para su
 conclusión en el mes de noviembre del presente año.

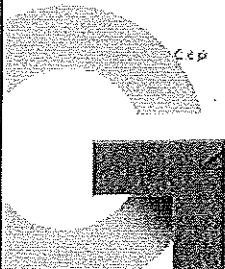
Cabe señalar que su petición se enfocaría más a su derecho de petición,
 pues transparencia no se considera la vía para ésta solicitud.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

ING. CUAUHTEMOC VALDEOLIVAR
 DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA



Ing. José María Camacho Samán - Voca Ejecutivo de la CAEM.
 Lic. José Escobedo Martínez - Contador Interno de la CAEM
 Ing. Salvador Ibarra Reyes - Director de Construcción
 Lic. Cecilia Arellano Cortés - Asesora de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica
 Ing. Juan Antonio Caballero Pérez - Residente de Construcción Texcoco Sur
 At. 00041/CAEM/IP/2017
 C/AAC

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
 SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

EL/LOS FIRMANTE(S) DEL RECURSO DE REVISIÓN: DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien no emitió respuesta; a través del informe justificado, señaló que la obra se encuentra reprogramada para el mes de noviembre del año en curso, por lo que ahí se advierte el motivo por el cual no se concluyó en la fecha señalada.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento requerido por **LA RECURRENTE**, toda vez que quedó acreditado en párrafos que anteceden; ello toda vez que, manifestó en Informe Justificado que la obra se reprogramó para su conclusión en el mes noviembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta en el Informe Justificado a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**. Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO
DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL**

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información. Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta en Informe Justificado al planeamiento solicitado por **LA RECURRENTE**, ya que señaló que se reprogramo la obra para su conclusión en el mes de noviembre de este año.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, modifico su respuesta queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado dio contestación, manifestando se reprogramó la obra para su conclusión en el mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de revisión: 00792/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00792/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO